



**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MONTERÍA DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

SEÑORA JUEZA, informo a usted que la parte accionada MEDIMAS EPS contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, así mismo, llamó en garantía a AFIANCOL S.A.S de otra parte, la accionada IAC GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA no allegó subsanación de la contestación a la demanda, mientras que respecto de ESIMED S.A no fue posible su notificación de forma personal. - PROVEA.

VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ DARY VALLE Y ROSIRIS DEL CARMEN MARTINEZ CONTRA SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A Y MEDIMAS EPS S.A.S – RADICADO: 23001310500220190036800.-**

**DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VENTITRES (2023).**

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir las solicitudes allegadas hasta este momento procesal.

**I. CONTESTACIÓN DE INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**

La mentada institución le fue inadmitida la contestación de la demanda mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, y vencido el termino de Ley -5 días – la accionada no subsanó los defectos de dicha contestación. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

**II. CONTESTACIÓN DEMANDA DE MEDIMAS EPS S.A.S y LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En lo que respecta a MEDIMAS EPS S.A.S se verifica que dicha entidad le fue remitido enlace para acceder a las piezas procesales de este asunto en fecha 07 de noviembre de 2023, y estando dentro del termino legal acudió al proceso allegando contestación de la demanda en debida forma y así mismo, arrimó memorial de llamamiento en garantía de la entidad AFIANCOL S.A.S. Acorde a ello el despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad MEDIMAS EPS S.A.S .

Ahora bien, en atención al llamado en garantía es del caso traer a colación que esta figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Pues bien, Acorde con lo normado en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, artículo 145 del C.P.L, estando dentro de la oportunidad que para efectos señala la ley, resulta procedente lo solicitado. Por tanto se admitirá el referido llamamiento.

Finalmente, MEDIMAS EPS S.A.S a través de su representante legal SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, otorgó poder amplio y suficiente a la abogada MARIAN ANDREA VARELA URIBE cc 1.067.730.271 y T.P No. 372.751 del CSJ, para que represente a esa sociedad en el presente proceso. Al respecto es del caso traer de presente que en los términos del artículo 76 del CGP, *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”* (subrayado fuera del texto original).

En orden a lo anterior, se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido a la apoderada YURY LORENA SERNA PUENTES, y en consecuencia se tendrá como nuevo apoderado a la mentada profesional del derecho abogada MARIAN ANDREA VARELA URIBE cc 1.067.730.271 y T.P No. 372.751 del CSJ en los términos del memorial poder visible en archivo 16 PODER MEDIMAS EPS PDF.

### III. EMPLAZAMIENTO DE LA ACCIONADA ESIMED S.A.S

Pues bien, se verifica que a la accionada ESIMED S.A.S le fue remitida citación para notificación personal en fecha 09 de diciembre de 2019, visible a paginas 303 y 304 del archivo 01 EXPEDIENTE ESCANEADO PDF, la cual resultó no entregada por cuanto se avisa que “SE TRASLADO”. A su vez se intentó la notificación por medio electrónico al buzón [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) aportado por el accionante, intento que también resultó fallido.

Finalmente, la parte actora remitió AVISO el cual se puede ver en archivo 20 MEMORIAL SOLICITA EMPLAZAR PDF, a pagina 04, cuyo resultado fue fallido por cuanto se anuncia que “SE TRASLADO”.

En este sentido es del caso traer a colación el Artículo 29 del Estatuto Adjetivo Laboral que dispone:

*“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un Curador para la litis”.*

Pues bien, teniendo en cuenta que se realizaron las citaciones para notificar al accionado de la presente demanda y que este no ha concurrido al despacho a notificarse, se ordenará su emplazamiento, se le designará curador ad litem con quien se continuará el proceso.

Ahora bien, para efectos de agotar dicho emplazamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que al tenor literal dispone:

*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Como consecuencia de lo anterior el juzgado **ORDENA:**

**PRIMERO: TENER** por NO contestada la demanda por parte de INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada MEDIMAS EPS S.A.S.

**TERCERO: CITAR** al proceso a la compañía AFIANCOL S.A.S como llamada en garantía de MEDIMAS EPS SAS. la notificación estará a cargo de MEDIMAS EPS, quienes son los interesados en hacer comparecer a la compañía llamada en garantía.

**CUARTO: ORDENAR** a la sociedad llamada en garantía que con la contestación al llamamiento en garantía aporten copia del se aprobó el CONTRATO DE FIANZA No. 4278 contratadas con ESIMED IPS.

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada MARIAN ANDREA VARELA URIBE identificada con la cédula de ciudadanía número N° 1.067.730.271 y TP. N° 372.751 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la empresa **MEDIMÁS EPS S.A.S.**

**SEXTO: TENER POR REVOCADO** el poder especial conferido por MEDIMAS EPS a la abogada YURY LORENA SERNA PUENTES.

**SEPTIMO: DESÍGNESE** como curador ad litem de **ESIMED IPS S.A** al abogado JAVIER SANTIS MERLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.856.339 y T.P 349.423 con correo electrónico [jsantismerlano@gmail.com](mailto:jsantismerlano@gmail.com), número de móvil: 3232306545, y 3218279805. Líbrese la respectiva comunicación indicándose que esta designación es de forzosa aceptación.

**OCTAVO: INCLUIR** a la demandada **ESIMED IPS S.A** en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc83e5bac99e21f71dab5b135140504380a3bf284cc8b1579da3d2f529f42f5**

Documento generado en 04/12/2023 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**